

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2024 10270 00**

**ACCIONANTE: ANA DENIS TORRES RIVERA**

**ACCIONADO: GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANA DENIS TORRES RIVERA en contra de GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN

**ANTECEDENTES**

ANA DENIS TORRES RIVERA promovió acción de tutela en contra de GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el accionado al abstenerse de contestar su derecho de petición.

Como fundamento de su pretensión, señaló que desde el año dos mil cuatro (2004) hasta el dos mil ocho (2008) convivió con el accionado y el quince (15) de agosto de dos mil ocho (2008) celebraron un matrimonio donde procrearon dos hijos, así mismo, constituyeron 5 empresas, no obstante, desde el segundo semestre del dos mil dieciocho (2018) dejó de convivir con el accionado por hechos de presunto maltrato y violencia intrafamiliar.

Adujo que en represalia, el accionado ha elevado 42 procesos judiciales en su contra desde el año dos mil diecinueve (2019) y que una de las manifestaciones de violencia de género en su contra se constituye con la respuesta que dio el accionado a una petición que la promotora elevó el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y pese a que recibió una respuesta oportuna esta es evasiva y con el fin de evitar contestar de fondo le presentó 22 requerimientos a ella.

Relató que el accionado al negarle la información pedida obstaculiza su proceso de recaudación de información y de pruebas.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN** señaló que las aseveraciones hechas por la accionante dentro de la tutela, no obedecen a la realidad, puesto que ha sido esta misma quien actuando de manera desleal y contraria a la Ley ha generado perjuicio a sus derechos al vender una vivienda familiar sobre la cual recaía un embargo.

Manifestó que la accionante se ha apropiado de recursos de las sociedades en las que se desempeñó como representante legal usando los dineros para sus gastos personales por lo que pidió denegar el amparo invocado.

Informó que respecto a que se han presentado 42 procesos judiciales resulta ser una transcripción de una tutela que se presentó en el año 2022 que fue negada por improcedente y que frente a la afirmación de ejecución de actos de violencia de género por su parte, la promotora elevó ante la Comisaría de Familia de Chapinero medida de protección de violencia intrafamiliar que fue decidida de manera adversa porque los hechos narrados eran inexistentes.

Relató que nunca recibió un derecho de petición por parte de la accionante así mismo, que la tutela era temeraria porque en tutela conocida bajo el radicado 11001-41-05-007-2022-00410-00 del JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES se solicitó que se pronunciara respecto a un derecho de petición que fue negado mediante sentencia de junio del dos mil veintidós (2022) concluyendo que las pretensiones eran improcedentes.

**ARGOLIDER S.A.** guardó silencio.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si el accionado, vulneró el derecho fundamental de petición de ANA DENIS TORRES RIVERA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Respecto al argumento expuesto por el accionado referente a que la acción de tutela es temeraria debido a que bajo el radicado 11001-41-05-007-2022-00410-00 del JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES se solicitó que se pronunciara respecto a un derecho de petición que fue negado mediante sentencia de junio del dos mil veintidós (2022), el Despacho no realizará ningún pronunciamiento de fondo puesto que lo que con la presente acción se busca es la protección de un derecho de petición que presuntamente fue radicado a la parte pasiva en diciembre de dos mil veintitrés (2023) fecha posterior a la decisión que tomó el juzgado en comento, por lo tanto, esta juzgadora si es la competente para pronunciarse respecto a la pretensión que aquí se persigue.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso presuntamente vulnerado por el accionado y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Ahora, conviene precisar que respecto a las peticiones dirigidas a los particulares, se debe tener en cuenta lo expuesto en el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 que establece:

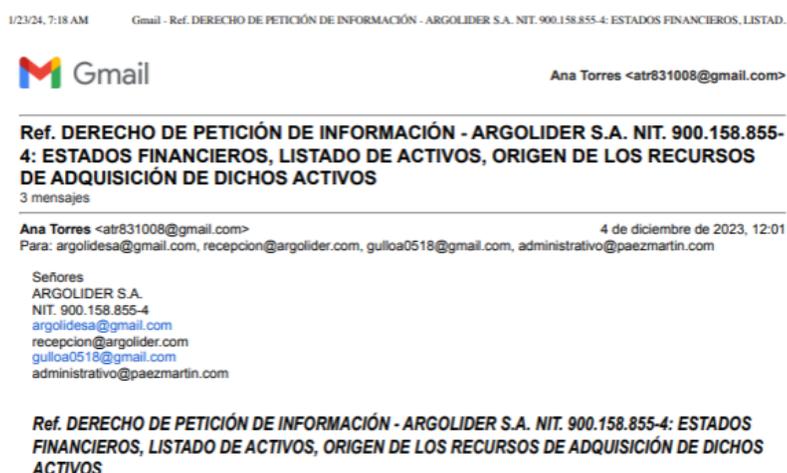
*PARÁGRAFO 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Además, la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2019 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA dispuso:

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta el precedente legal y jurisprudencial el Despacho analizará si entre la accionante y el accionado existió alguna situación de indefensión, subordinación o posición dominante frente a la peticionaria.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 1098 del PDF 01 el escrito de petición que fue enviado por correo electrónico el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las direcciones electrónicas [argolidesa@gmail.com](mailto:argolidesa@gmail.com), [recepcion@argolider.com](mailto:recepcion@argolider.com), [gulloa0518@gmail.com](mailto:gulloa0518@gmail.com), [administrativo@paezmartin.com](mailto:administrativo@paezmartin.com); no obstante, se debe aclarar que la mencionada petición no fue elevada al señor GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN como persona natural, sino que esta se presentó fue a la empresa ARGOLIDER S.A., como a continuación se observa:



Así las cosas, es claro que la afirmación sostenida por la parte accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que no se encuentra acreditado que el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) hubiese radicado petición alguna dirigida al señor ULLOA CERÓN como

persona natural y si bien dentro del correo a que se hizo referencia se encuentra la dirección electrónica [gulloa0518@gmail.com](mailto:gulloa0518@gmail.com), desde la que se envió la respuesta a la acción por parte del ya citado ULLOA CERÓN, se insiste la petición va dirigida a la persona jurídica que él representa y no a la persona natural.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que dentro del presente trámite sí se acreditó que la promotora radicó de manera efectiva una solicitud a la empresa ARGOLIDER S.A. el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), como quiera que la misma fue radicada a la dirección electrónica [argolidesa@gmail.com](mailto:argolidesa@gmail.com), la que que se encuentra registrada dentro del certificado de existencia y representación legal de esta (folio 01 PDF 06).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), tenía la empresa ARGOLIDER S.A. hasta el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la parte accionante en la medida que la solicitud versa sobre expedición de documentos y solicitud de información, por lo que contaba con el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la empresa ARGOLIDER S.A. a través de su representante legal, emitió una respuesta al derecho de petición que valga la pena resaltar también fue aportada como prueba por la parte actora conforme se desprende de la documental obrante a folios 1099 a 1105 del PDF 01.

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<i>(...)1. Un listado de todos los Activos que han sido propiedad de la Sociedad ARGOLIDER S.A. desde el año 2018, incluidos los que hicieron/hacen parte de Fideicomisos, indicando el nombre del Fideicomiso, su número de referencia, y qué Fiduciaria lo administra o administró. 2. Un informe firmado por el Revisor Fiscal de la Sociedad ARGOLIDER S.A. en el que certifique la trazabilidad y el origen de los fondos con los cuales se adquirieron dichos Activos. 3. Un informe firmado por el Revisor Fiscal de la Sociedad ARGOLIDER S.A. en el que certifique el destino de dichos Activos e indique si: ¿Aún pertenecen a ARGOLIDER S.A.? o</i>	<i>1. Corresponde recordar que usted fue designada como representante legal de ARGOLIDER S.A., por la Junta Directiva mediante acta No. 12 del 22 de diciembre de 2011 e inscrita en el registro mercantil el 5 de enero de 2012 ante la Cámara de Comercio de Bogotá. 2. Asimismo que usted fue removida como representante legal de ARGOLIDER S.A. por la Junta Directiva, decisión que consta en el acta No. 13 del 27 de agosto de 2018 e inscrita en el registro mercantil el 31 de octubre de 2018 en la Cámara de Comercio de Bogotá. 3. Que usted, el 9 de noviembre de 2018, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de registro No. 02391098 “CORRESPONDIENTE A LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA No. 13 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 27 DE AGOSTO DE 2018, CON EL CUAL SE REALIZÓ EL NOMBRAMIENTO DE: AVENDAÑO CRUZ EDGAR GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA”. 4. El 24 de</i>

¿Fueron cedidos a SIGNATURE S.A.S. o CMPT S.A.S. o GORLLOA S.A.S. o a alguna otra Sociedad? y ¿En caso de haber sido cedidos, qué compensación recibió ARGOLIDER S.A. por dichas cesiones? 4. Los Estados Financieros BALANCE GENERAL y ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS de la Sociedad GRUPO PROMOTOR GU S.A.S. con corte a 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. 5. Los Libros Contables MAYOR y DIARIO de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. De manera respetuosa le solicito también que, se envíe copia de la contestación de este DERECHO DE PETICIÓN a mi abogado penalista Dr. GERMÁN EDUARDO GÓMEZ REMOLINA (GR LAW): [germangomezremolina@gmail.com](mailto:germangomezremolina@gmail.com) Esta información es de suma importancia para mí, como Socia de GRUPO PROMOTOR GU S.A.S., teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 67 (Deber de Denunciar) del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004, en relación a la presunta comisión de los delitos de LAVADO DE ACTIVOS y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (entre otros) por parte del señor GUSTAVO ULLOA y sus demás asociados y mandaderos, hechos que procedo a poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

diciembre de 2018 la Cámara de Comercio de Bogotá expidió la Resolución No. 325, por medio de la que resolvió el recurso de reposición y, entre otras, confirmó el acto administrativo de registro efectuado el 31 de octubre de 2018, con el que se inscribió “el acta No. 13 de la Junta directiva del 27 de agosto de 2018, a través de la cual se nombró gerente general (...)” a la par que concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio. 5. El 21 de febrero de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio, para desatar el recurso de apelación, emitió la Resolución No. 4139 y con esta, en su artículo segundo, resolvió “CONFIRMAR el Acto Administrativo de Inscripción No. 02391098 del Libro IX del Registro Mercantil, proferido por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, a través del cual registró el nombramiento del Gerente, contenido en el Acta No. 13 del 27 de Agosto de 2018 de la Junta Directiva de ARGOLIDE S.A. (...)”. 6. La inscripción de su remoción como representante legal de ARGOLIDER S.A. en el registro mercantil quedó en firme en el mes de mayo de 2019, fecha en la que se comunicó a la Cámara de Comercio la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio. 7. Que las facultades del representante legal de ARGOLIDER S.A. son: “funciones especiales del gerente general: a) representar a la sociedad como persona jurídica. B) ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. C) Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad, sin límite de cuantía. D) nombrar y remover libremente a todos los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la asamblea general de accionistas ni a la junta directiva. E) presentar oportunamente, a consideración de la junta directiva, el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la compañía. F) presentar a la junta directiva en tiempo oportuno los estados financieros de propósito general individuales, y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la asamblea general de accionistas. G) al igual que los demás administradores deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. H) con las restricciones que establecen la ley y los estatutos, el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se

	<p><i>relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. I) cumplir los demás deberes que señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce. J) otorgar y/o dar poder a terceros para actuar en nombre y representación de la SOCIEDAD ARGOLIDE S.A. en caso de ausencia temporal del gerente y su suplente, hasta concurrencia a las facultades establecidas en los estatutos sociales. Son funciones del suplente del gerente general de la sociedad: a) reemplazar al gerente general en sus faltas temporales y accidentales; también en las absolutas, mientras las demás funciones que les señalen la junta directiva y el gerente general de la sociedad” (Énfasis agregado 8. Durante el período en el que usted se desempeñó como representante legal de la sociedad ARGOLIDER S.A., esto es, entre el 5 de enero de 2012 hasta el mes de mayo de 2019, la sociedad adquirió los activos importantes para desarrollar su objeto social. 9. Que ARGOLÍDER S.A., bajo la administración adelantada por el suscrito de manera personal a partir del mes de diciembre de 2018, luego de que usted hubiese sido removida del cargo, ha realizado operaciones lícitas en desarrollo de su objeto social, teniendo como base de las mismas, las operaciones que realizó durante el período en que usted se desempeñó como representante legal, por lo que resulta extraño que a través de derecho de petición se cuestione el patrimonio de la sociedad, cuando usted, como administradora de la sociedad, tuvo conocimiento y participó en las diferentes operaciones de la sociedad.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo brevemente expuesto, y con la finalidad de dar respuesta a solicitud, se requiere que previamente brinde la siguiente información a la sociedad: 1. Teniendo en cuenta que ARGOLIDER S.A. mantiene la relación de sus activos, pasivos y en general con proveedores de manera lícita, es importante requerirla para que informe si usted, como representante legal de la sociedad durante el período comprendido entre el 5 de enero de 2012 hasta el mes de mayo de 2019, tuvo conocimiento de una actividad ilegal en que pudiese verse comprometida la sociedad, nos informe de manera concreta los hechos de los que tenga conocimiento y/o hubiese participado, con la finalidad de dar traslado a las autoridades competentes. 2. Informe la trazabilidad de los activos adquiridos por ARGOLIDER S.A. durante el período en que usted se desempeñó como representante legal, durante el período comprendido entre el 5 de enero de 2012 hasta el mes de mayo de 2019. 3. Informe si durante el período en el que usted se desempeñó como representante legal de ARGOLIDER S.A., esto es durante el periodo comprendido entre el 5 de</i></p>
--	--

	<p>enero de 2012 hasta el mes de mayo de 2019, usted recibió sumas de dinero que no fueron reportados en la contabilidad de la sociedad. 4. Informe si durante el período en el que usted se desempeñó como representante legal de ARGOLIDER S.A., durante el período comprendido entre el 5 de enero de 2012 hasta el mes de mayo de 2019, usted llevó la contabilidad de la sociedad de acuerdo a las normas contables vigentes. 5. Informe si durante el período en el que usted se desempeñó como representante legal de ARGOLIDER S.A., durante el período comprendido entre el 5 de enero de 2012 hasta el mes de mayo de 2019, realizó operaciones con personas inscritas en las listas contra el lavado de activos, en caso afirmativo, sírvase identificar las personas con las que celebró operaciones. 6. Informe si para el ejercicio correspondiente al año 2012, usted como representante legal de ARGOLIDER S.A. llevó la contabilidad de la sociedad de acuerdo a las normas contables generalmente aceptadas. 7. Informe si para el ejercicio correspondiente al año 2013, usted como representante legal de ARGOLIDER S.A. llevó la contabilidad de la sociedad de acuerdo a las normas contables generalmente aceptadas. 8. Informe si para el ejercicio correspondiente al año 2014, usted como representante legal de ARGOLIDER S.A. llevó la contabilidad de la sociedad de acuerdo a las normas contables generalmente aceptadas. 9. Informe si para el ejercicio correspondiente al año 2015, usted como representante legal de ARGOLIDER S.A. llevó la contabilidad de la sociedad de acuerdo a las normas contables generalmente aceptadas. 10. Informe si para el ejercicio correspondiente al año 2016, usted como representante legal de ARGOLIDER S.A. llevó la contabilidad de la sociedad de acuerdo a las normas contables generalmente aceptadas. 11. Informe si para el ejercicio correspondiente al año 2017, usted como representante legal de ARGOLIDER S.A. llevó la contabilidad de la sociedad de acuerdo a las normas contables generalmente aceptadas. 12. Informe si para el ejercicio correspondiente al año 2018, usted como representante legal de ARGOLIDER S.A. llevó la contabilidad de la sociedad de acuerdo a las normas contables generalmente aceptadas. 13. Informe si para la fracción correspondiente al ejercicio del año 2019, usted como representante legal de ARGOLIDER S.A. llevó la contabilidad de la sociedad de acuerdo a las normas contables generalmente aceptadas. 14. Informe si para el ejercicio correspondiente al año 2012, usted como representante legal de ARGOLIDER S.A. presentó estados financieros a la Asamblea de Accionistas de la sociedad. 15. Informe si para el ejercicio correspondiente al año</p>
--	---

	<p>2013, usted como representante legal de ARGOLIDER S.A. presentó estados financieros a la Asamblea de Accionistas de la sociedad. 16. Informe si para el ejercicio correspondiente al año 2014, usted como representante legal de ARGOLIDER S.A. presentó estados financieros a la Asamblea de Accionistas de la sociedad. 17. Informe si para el ejercicio correspondiente al año 2015, usted como representante legal de ARGOLIDER S.A. presentó estados financieros a la Asamblea de Accionistas de la sociedad. 18. Informe si para el ejercicio correspondiente al año 2016, usted como representante legal de ARGOLIDER S.A. presentó estados financieros a la Asamblea de Accionistas de la sociedad. 19. Informe si para el ejercicio correspondiente al año 2017, usted como representante legal de ARGOLIDER S.A. presentó estados financieros a la Asamblea de Accionistas de la sociedad. 20. Informe si para el ejercicio correspondiente al año 2018, usted como representante legal de ARGOLIDER S.A. presentó estados financieros a la Asamblea de Accionistas de la sociedad. 21. Informe si para la fracción correspondiente al ejercicio del año 2019, usted como representante legal de ARGOLIDER S.A. presentó estados financieros a la Asamblea de Accionistas de la sociedad. 22. Informe si durante el periodo comprendido entre el 5 de enero de 2012 hasta el mes de mayo de 2019, en el que usted se desempeñó como representante legal de ARGOLIDER S.A. desvió los recursos sociales a favor de terceros. La anterior información se requiere con la finalidad de brindar respuesta a su solicitud, aclarando que el evento de que se presente alguna inconsistencia la llamaremos en calidad de garante de la sociedad y de los accionistas, por las irregularidades que se pudieran presentar durante el período comprendido entre el 5 de enero de 2012 hasta el mes de mayo de 2019, período en el que usted se desempeñó como representante legal.</p>
--	--

En virtud de esta, concluye el Despacho que la empresa ARGOLIDER S.A., no se ha pronunciado respecto a los pedimentos efectuados por la accionante en la medida que únicamente informó que para dar respuesta al mismo debía la actora resolver unas preguntas, condicionando la respuesta que debía expedir de fondo frente a cada solicitud, aunado a que la información pedida por la empresa ARGOLIDER S.A., no se requiere a efectos de contestar lo petitionado, como quiera que la promotora busca la expedición de documentos referentes a estados financieros, listados de activos e informes de origen de recursos de las sociedades ARGOLIDER S.A. y GRUPO PROMOTOR GU S.A.S. desde el año dos mil dieciocho (2018) a dos mil veintidós (2022), por lo que no puede esta sociedad trasladar la

carga de la prueba a la peticionaria cuando la información solicitada se encuentra al interior de dicha persona jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional en la referida sentencia T-103 de 2019, sostuvo:

***“Una empresa, gracias a las labores de control interno y normal gestión administrativa, posee todos los documentos sobre su existencia, (estructura interna, capital, propiedad accionaria) operaciones de rutina (pago de impuestos) y negocios (transacciones comerciales de toda clase). En cambio, el acceso a ellos de un antiguo empleado, se limita únicamente a lo que conste en documentos públicos, porque en su mayoría, las operaciones quedan registradas y almacenadas en archivos internos de la empresa; si él necesita, para llevar a cabo una diligencia personal, para obtener beneficios de seguridad social, o para acreditar tiempo o clase de servicio prestado, el suministro de copias o certificados que así lo demuestren, la entidad no puede negárselos. Pero aún con mayor razón opera esta regla en los casos en que los documentos requeridos son esenciales para el ejercicio del derecho a la defensa, ante autoridades locales o, como en este caso, ante agencias extranjeras. No puede condicionarse el ejercicio de una persona, del debido proceso y del derecho a defenderse de acusaciones, a la voluntad de una entidad pública o privada de revelar o expedir copias de documentos que pueden ser prueba de un comportamiento transparente y eximirlo de responsabilidad.”***

Acorde con la sentencia a que se acaba de hacer referencia, en efecto la información que peticiona la accionante está relacionada con documentos de existencia, capital, y transacciones, que se encuentran al interior de la empresa y con los cuales de ser el caso se puede dar la información requerida, motivo por el cual se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a ARGOLIDER S.A. a través de su representante legal GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

Se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de ANA DENIS TORRES RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a ARGOLIDER S.A. a través de su representante legal GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

**TERCERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado respecto al accionado GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN como persona natural, debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEXTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [5248c4ab4bebc1e88b1bd24d05a0c2c728974c1affd72d7ca54070da985a88de](#)  
Documento generado en 11/04/2024 02:18:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>